CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el apoderado del señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (*anexo 04,C05Principal2)*, frente al auto del 2 de febrero de hogaño (*anexo 03 ibidem*).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 8 de febrero de los corrientes (*anexo 05*).

Las partes no se pronunciaron al respecto.

Va para decidir.

Manizales, 15 de febrero de 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 167

I. Objeto de la Decisión.

1. Dentro del presente proceso de servidumbre promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC- en contra de los Herederos Indeterminados de José María Iregui Moreno, acomete el despacho a desatar el remedio horizontal que intercala el señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, frente al proveído del 2 de febrero de 2024, mediante el cual, se negó por tercera ocasión la entrega de los dineros que se encuentran consignados a ordenes de este despacho y y con ocasión de la imposición de servidumbre eléctrica.

Para desatar las réplicas planteadas por el apoderado del señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, es preciso resaltar que este no es parte dentro del proceso, y a pesar de que, en otrora, mediante otro apoderado deprecó similar petición, ahora insiste en sostener que el despacho debe acceder a sus súplicas. (*anexo 04,C05Principal2*), frente al auto del 2 de febrero de hogaño.

En aras de prohijar los derechos del promovente, el despacho corrió traslado del recurso a las partes, quienes no hicieron ninguna manifestación.

2. Los reparos que edifican la alzada.

El nuevo apoderado del señor Jorge Alberto Iregui Sánchez elevó recurso de reposición frente al auto del 2 de febrero de 2024, para que se revoque la determinación adoptada, y consecuencialmente, solicita se disponga la entrega de los títulos judiciales consignados para el proceso, fundando sus supuestos de inconformidad, en lo siguiente:

a) Considera que la solicitud no es reiterativa, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales negó la acción de tutela, con el argumento que había una solicitud que aún no se había resuelto, situación que no era real, ya que la solicitud se había retirado.

b) En la sentencia del 1° de septiembre de 2022, se estableció una indemnización, pero que no se indicó a favor de quién, ni en la motiva, como tampoco en la resolutiva, como se pretende sostener en el auto del 23 de agosto de 2023, cuando se indicó que esta era a favor de los herederos indeterminados.
c) Arguye el objetante que el proceso de servidumbre se promovió por la CHEC en contra de los herederos indeterminados del señor José María Iregui Moreno; y se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-33958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada; y que no obstante ello, sobre dicho predio el señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, presentó demanda de pertenencia en el año 2020, siendo ésta inscrita en dicho folio de matrícula, cumpliendo con la carga procesal de dar publicidad a terceras personas de la situación jurídica del inmueble.
d) Concluyendo que él es el llamado a reclamar entonces, los títulos valores por la imposición de servidumbre, pues ya que venía ejerciendo los actos de señor y dueño sobre dicho predio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el recurso, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

3. Consideraciones.

La CHEC presentó demanda de servidumbre en contra del señor Jorge Alberto Iregui Sánchez y herederos indeterminados del señor José María Iregui Moreno y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-33958 se advertía que el único titular de derecho real de dominio lo era el señor José María Iregui Moreno (*anexo 18, C01 Principal).*

La parte demandada presentó escrito de subsanación en la cual excluyó de la demanda todo lo relacionado con el señor Jorge Alberto Iregui Sánchez (*anexo 20, C01 Principal).*

Por auto del 5 de abril de 2021, se admitió la demanda de servidumbre en contra de los herederos indeterminados del señor José María Iregui Moreno y demás personas indeterminadas (*anexo 21, C01Principal).*

El petente interpuso una acción de tutela con el fin de que se revocara el auto que había admitido la acción de tutela, considerando que el Despacho de conocimiento no es competente por el factor territorial, además que no podía acudir al proceso porque sólo era poseedor, siendo la misma denegada (*anexo 32, C01 Principal).*

Después de imprimirse el trámite respectivo, mediante sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022, se impuso la servidumbre a favor de la CHEC; se fijó indemnización integral, la cual por razones procesales y jurídicas es a favor de la parte pasiva; se ordenó cancelar la inscripción de la demanda e inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria (*anexo 77, C01 Principal).* Esta determinación fue convalidada por el Superior en sentencia del 21 de marzo de 2023.

Posteriormente, y bajo la convicción que la acción de tutela reemplaza los medios ordinarios, el ahora reclamante, presenta un nuevo resguardo sumarial, toda vez que había solicitado a este juzgado la entrega de los títulos existentes en el proceso como indemnización, y ésta fue negada, teniendo en cuenta que él no era parte en el proceso y que los títulos se entregarían a los herederos indeterminados del señor José María Iregui Moreno, la que fue declarada improcedente en ambas instancias. (*anexo 97, C01 Principal).*

En este punto, es preciso advertirle al mandatario del libelista, que la improcedencia pregonada en las decisiones de instancia se debió al incumplimiento de un requisito general de procedibilidad de la acción, lo cual es la subsidiariedad, y no como erróneamente lo pretende ventilar el apoderado en relación con el retiro de la solicitud que ahora genera este pronunciamiento, donde sea de paso destacar, olvidó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al confirmar la decisión de primer nivel, concluyó con absoluta rapidez que *"(...) [r]evisadas las pruebas adosadas al plenario, se advierte que el tutelante no interpuso recurso de reposición contra la providencia que rechazó la conversión de títulos, omisión que*

imposibilita el uso de esta senda constitucional, si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual, que no puede ser usado por las partes como una instancia adicional para subsanar la desidia en el uso de las defensas ordinarias (...)" (Anexo 99 Cuaderno 01)

Ahora bien, escrutado el remedio horizontal incoado, ha de indicarse que el Despacho ha denegado las solicitudes de entrega de títulos pretendida por el señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, ello en múltiples decisiones ejecutoriadas, toda vez que él no hizo parte dentro del proceso de servidumbre, ya que el único titular de derechos reales lo era el señor Jesús María Iregui Moreno, pero tampoco acudió al proceso cuando se emplazaron los herederos indeterminados del citado señor, tampoco en la inspección judicial se hizo parte, pese que al parecer le había sido adjudicado el bien por pertenencia.

Las elucubraciones incoadas en el escrito de réplica se direccionan al mismo norte de lo resuelto en auto proferido el 23 de agosto de 2023 (anexo 90, Cdo. Ppal), en donde el señor Jorge Alberto Iregui Sánchez, actuando por medio de otro apoderado diferente al actual, presentó similar petición; sin embargo, en dicha providencia se explicó de forma amplia las razones por las cuales lo deprecado resultaba improcedente.

Pese a la ejecutoria de dicha providencia, el ahora mandatario de forma simultánea y bajo un paralelismo judicial, presentó al despacho una nueva solicitud de entrega de títulos (anexo 95 C01) e interpuso una acción de tutela (Anexo 97); y para salirle al paso a los requisitos de procedibilidad, con diligencia presentó el retiro de la primera petición (Anexo 96), lo cual fue resuelto en proveído del 3 de noviembre de 2023. Con todo, la acción constitucional fue denegada.

De esta manera, el despacho atisba que los argumentos presentados en el presente recurso, en nada se diferencian de los estudiados y resueltos en el auto del 23 de agosto de 2023, y, fue por ello por lo que en el auto confutado se estuvo a lo ya desatado, pues se trata de una petición reiterada; postura que resulta improcedente al tamiz de la seguridad jurídica que generan las decisiones judiciales al conseguir ejecutoria.

Al tocar la temática referente a peticiones reiteradas, una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, y al declarar inadmisible un recurso vertical, expuso que *"(...) [A]l rompe se advierte que al interior del asunto de pago compulsivo, el señor Héctor Fabio Feijoo Ramírez ha elevado en diferentes ocasiones idéntico pedimento direccionado a obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en curso de las diligencias de ejecución, mismo que fue debidamente despachado por el Juzgado Cognoscente a través de providencias dictadas los días 16 de noviembre de 2022 y 13 de marzo de 202314; mientras que el auto adiado 14 de agosto de 2023 es una reiteración de las razones ya suministradas en las precitadas decisiones que en su momento cobraron la debida firmeza, dado que el interesado ningún pronunciamiento realizó para debatirlas -motivo que precisamente condujo al fracaso de la acción tuitiva por él intentada-.*

Es por lo anterior que adentrarse de nuevo al estudio del particular, equivaldría a revivir términos ya fenecidos, aperturando un debate adicional referente a un tópico previamente zanjado por medio de proveídos que, se itera, al abrigo del canon 302 del Código General del Proceso, quedaron ejecutoriados por haber vencido los términos "sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...) queriéndose significar que no es dable para la parte incoar de manera ilimitada la misma solicitud, en procura de obtener una respuesta alternativa

a la proporcionada y menos para reavivar los plazos en orden a acceder a la segunda instancia".

"(...) Con relación a las peticiones reiterativas ante las autoridades judiciales en marco de un proceso de esa naturaleza, vale la pena traer a colación lo sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2017, reafirmada en la T-394 de 2018: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial" (Auto del 12 de octubre de 2023. M.P. Ángela María Puerta Cárdenas).

Por lo discurrido, el Despacho se atiene a los autos ya pronunciados, y reitera la negación de la entrega de títulos al peticionario, toda vez que no le asiste razón para ello, pues los títulos judiciales corresponden al demandado dentro del juicio de servidumbres, más allá de los interrogantes que se haga el apoderado en el sentido que sobre tal situación nada se dijo en las providencias de instancia ordinaria, pues lógico resulta desde el punto de vista procesal que tal indemnización beneficia al demandado, lo cual es el patrimonio del señor José María Iregui Moreno ya que este se encontraba fallecido al presentarse *la Lid.* En otras palabras, teniendo en cuenta que el proceso se tramitó sólo con el único titular de derechos reales, la indemnización debe entenderse a su favor, correspondiéndole a los herederos indeterminados; sin que sea procedente que este judicial entre a modificar las sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Total, no se repondrá el auto del 2 de febrero de 2024, por medio del cual, se negó nuevamente la entrega de títulos al peticionario, por los motivos expuestos en la presente providencia y lo ya resuelto en proveído del 23 de agosto de 2023, el cual consiguió firmeza en silencio del deprecante.

No se concede el recurso de apelación por improcedente, al no estar contemplada esta clase de providencias dentro de los presupuestos taxativos del artículo 321 del CGP; sumado a lo disertado sobre peticiones reiteradas, atendiendo la postura de la una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

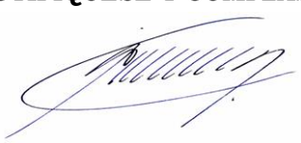

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2124c91c5a92eb2ff1396a3589c66e4dc3c0b79c087e399344475f08433cc6**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica